



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE  
SAN MARTIN

///vos, 16 de abril de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:**

Constituido el señor Juez de Cámara integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín, **Fernando Marcelo Machado Pelloni**, de manera unipersonal, de conformidad con lo establecido en el artículo 9b de la ley 27307; y el señor secretario **Gastón Ariel Bermúdez**, para dictar sentencia en la presente causa **FSM 275/2020/TO1** seguida contra **Ariel Maximiliano MARTÍNEZ**, argentino, DNI nro. 25.561.611, nacido el 6 de febrero de 1977, en Hurlingham, Provincia de Buenos Aires, hijo de Ramón Martínez y de Ignacia de Loyola Domínguez, domiciliado en la calle Schuman nro. 2331, de Hurlingham, Provincia de Buenos Aires.

En el proceso intervinieron, el señor Fiscal General Alberto Adrián María Gentili; el señor Defensor Oficial Sergio Raúl Moreno .

**RESULTA:**

**I. LA REQUISITORIA FISCAL DE ELEVACIÓN A JUICIO**

Surge del requerimiento de elevación a juicio agregado digitalmente al Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales -Lex 100-, que el Ministerio Público Fiscal actuante en la instancia anterior le reprochó el siguiente hecho, a saber: *“Se encuentra legal y debidamente acreditado que Ariel Maximiliano Martínez, junto al menos una segunda persona por el momento desconocida, mediante el uso intimidatorio de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse, le sustrajo a Sergio Gastón Sánchez, la camioneta marca Fiat, modelo Fiorino, dominio AA 731 LD; junto con correspondencia que transportaba de la empresa postal “Andreani”; su teléfono celular línea nro. (11) 4170-4460, así como documentación personal y del rodado.*

*El suceso tuvo lugar el día 23 de enero de 2020, aproximadamente a las 9 :30 horas, en la calle Wenceslao del Tata nro. 5388, de la localidad de Caseros, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires”*



El Fiscal de instrucción entendió que la conducta desplegada por el nombrado Martínez, debía ser subsumida en el delito de robo doblemente agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada y por tratarse el objeto de la sustracción de mercadería y cosas muebles transportadas, entre el momento de su carga y el de su destino o entrega, debiendo responder en calidad de coautor (arts. 45, 166 inc. 2°, último párrafo, y 167, inciso 4° en función del 163, inciso 5°, del C.P).

## **II. EL ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO**

a) El 25 de marzo próximo pasado, se agregó digitalmente el escrito presentado por el Ministerio Público Fiscal en el que plasmó la propuesta en los términos del art. 431 *bis* del CPPN respecto del imputado, y del que surge la conformidad de su defensa sobre ese acuerdo.

Allí, el señor Fiscal General postuló que el evento descrito en el requerimiento de elevación a juicio resultaba constitutivo del delito de robo doblemente agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada y por tratarse el objeto de la sustracción de mercadería y cosas muebles transportadas, entre el momento de su carga y el de su destino o entrega, debiendo responder en calidad de coautor (arts. 45, 166 inc. 2°, último párrafo, y 167, inciso 4° en función del 163, inciso 5° del C.P.).

Realizó la dosificación punitiva según los arts. 40 y 41 del CP, valorando como agravante la intervención de una pluralidad de personas en la comisión del ilícito. Como atenuante resaltó que no registraba antecedentes condenatorios anteriores al hecho, el dilatado lapso de tiempo que ha transcurrido desde la comisión de los hechos, que debe ser reconocido en su favor por la mortificación que supone la dilación en la solución de un caso penal y para el caso de que ratifique la propuesta, su reconocimiento de responsabilidad en el hecho.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

Así las cosas, entendió que correspondía condenar a Ariel Maximiliano Martínez la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN -cuyo cumplimiento podría ser dejado en suspenso-, más el cumplimiento de las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis .1 del C.P y costas.

En relación a los efectos secuestrados, estimó que debía disponerse el decomiso del automóvil Renault Logan, dominio AD-453-WX -sin perjuicio de su compactación- el teléfono celular y las prendas de vestir secuestradas - artículos 30 de la Ley 23.737 y 522 del CPPN-.

**b)** Durante la audiencia de *visu* que celebré con el acusado, le expliqué que la ratificación por este medio del acuerdo equivalía a la suscripción del documento y que ello implicaba el reconocimiento del hecho, la aceptación de la calificación legal, sanciones postuladas y la renuncia a la celebración del juicio oral.

Expresó su conformidad con el acuerdo, manifestando comprender los alcances del mismo y que estaba conforme con lo allí plasmado, consentimiento que fue otorgado de manera libre y voluntaria.

Por otro lado, la parte querellante manifestó mediante un escrito presentado a fs. 110 digitales el 09/04/24, que no contaba con ninguna objeción respecto del acuerdo de juicio abreviado presentado por el Sr. Fiscal General.

Por ello, habiendo tomado conocimiento de *visu* del imputado, en el entendimiento que el acuerdo de juicio abreviado en ciernes satisface los requisitos exigidos por el art. 431 *bis* CPPN., quedando entonces este proceso en condiciones de resolver.

### **Y CONSIDERANDO:**

### **III. LOS HECHOS PROBADOS**

Encuentro probado que el 23 de enero de 2020 siendo aproximadamente las 9:00hs Ariel Maximiliano Martínez, junto con una segunda persona de la cual se desconoce su identidad y mediante el uso intimidatorio de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, le sustrajeron a Sergio Gastón Sánchez, mientras se encontraba circulando por la arteria Wenceslao del Tata nro. 5388 de Caseros, provincia de Buenos Aires, la camioneta marca Fiat, modelo



Fiorino, dominio AA731LD y la correspondencia que trasladaba para la empresa postal "Andreani"; junto a su teléfono celular línea nro. (11) 4170-4460, documentación personal y del rodado.

#### **IV. DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACIÓN – PARTICIPACIÓN RESPONSABLE DEL ACUSADO**

La materialidad del hecho descrito en el apartado anterior y la participación culpable del imputado, siempre sobre la base de los lineamientos delimitados por la acusación en el acuerdo de juicio abreviado presentado, quedó acreditada con las constancias reunidas durante la etapa de instrucción.

Así, liminarmente corresponde recordar que este expediente tuvo origen en la denuncia efectuada por Sergio Gastón Sánchez, donde manifestó que el 23 de enero de 2020, al momento de llevar a cabo el reparto de la correspondencia en la calle Wenceslao del Tata nro. 5388, de la localidad de Caseros, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires, fue obstaculizado por dos personas de sexo masculino, quienes mediante el empleo de un arma de fuego, le quitaron su camioneta marca Fiat, modelo Fiorino, dominio AA 731 LD; junto con la correspondencia que transportaba de la empresa postal "Andreani", la cual se constituía de paquetes, teléfonos celulares, tarjetas de débito y crédito, además de su teléfono celular línea nro. (11) 4170-4460, su documentación personal y la del rodado, dándose a la fuga en el automóvil mencionado.

Luego, los oficiales David Arquez y Mayra Sosa de la Comisaria Primera de Tres de Febrero, quienes mediante radio fueron avisados de que en la calle Galván n° 2614 de la localidad de Caseros, habría dos masculinos traspasando desde un vehículo a otro, distintos elementos, se hicieron presentes en el lugar.

Una vez allí, los mencionados entrevistaron a Esteban Raúl Bieniaszewski, quien refirió que mientras se encontraba en su lugar de trabajo, pudo identificar por las cámaras de seguridad del local a dos sujetos masculinos pasando mercadería





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

de un utilitario marca Fiat, modelo Fiorino, a un automóvil marca Renault, modelo Logan, sin chapa patente trasera, dándose luego a la fuga, aportando los correspondientes registros fílmicos.

A partir del análisis de los registros fílmicos donde se visualiza a dos individuos descargando bultos de una camioneta Fiat Fiorino de color blanca, hacia el rodado Renault Logan, para luego darse a la fuga en éste último vehículo, dejando abandonada la camioneta, se pudo identificar la chapa patente del rodado Renault Logan, siendo este AD 453 WX, el cual se encontraba registrado a nombre de **Ignacia Loyola Domínguez**, con cédula de autorizado para conducir a favor de **Ariel Maximiliano Martínez**, ambos con domicilio en la calle Schumann nro. 2331 del Partido de Hurlingham, Provincia de Buenos Aires.

Luego, personal policial se hizo presente en el domicilio mencionado donde se verificó la presencia del vehículo Renault Logan y de un masculino con rasgos similares al que se visualizó conduciendo en los registros fílmicos. Tras consultar en el sistema SISEN confirmaron que el individuo observado en el domicilio tenía un aspecto que coincidía con la del rostro que surge de dicho sistema.

Por otro lado, el Centro de Operaciones y Monitoreo de Tres de Febrero aportó filmaciones que guardaban relación con lo sucedido en las secuencias posteriores al hecho, donde se indicó que cuando el utilitario Fiorino cruzó las vías del Ferrocarril San Martín por la calle Hornos, tomó luego Kennedy en dirección a Galván, era seguido por el rodado marca Renault Logan de color blanco antes mencionado.

Agregó que al momento de abandonar el utilitario Fiat Fiorino, de la calle Kennedy y Spandonari, se observó la circulación del automotor Renault Logan por la calle Kennedy en dirección a la localidad de Hurlingham.

Asimismo, anoticiada la autoridad judicial interviniente, encomendó la realización de diversas tareas investigativas en las inmediaciones del domicilio aludido, a partir de las cuales se solicitó el allanamiento del domicilio de la calle Schumann nro. 2331 de Hurlingham.

El acta de procedimiento que se practicó al efecto fue incorporada al expediente. Allí se plasmó la participación de los preventores pertenecientes a la



División Investigación del Robo Organizado, interviniendo el Principal Sebastián Andrés Rio, quien contó con el apoyo del grupo de irrupción del G.E N° 1 perteneciente a la Guardia de Infantería, con la presencia de los testigos de actuación Martín Rodríguez y Andrés Serafín Ponce, que depusieron en autos ratificando lo actuado (cfr. archivo PDF “CUERPO II DIGITALIZADO”).

En la oportunidad se secuestró un bolso color azul del tipo morral con inscripción y logo de “Correo Oficial Argentino”; una remera tipo camisa color lila con el logo y nombre de la firma “OCA”; un envoltorio de papel madera con etiqueta que podría tratarse de una encomienda con su etiqueta dañada; cinco comprobantes de “aviso de visita” con membrete de “Correo Argentino”; once etiquetas de “OCA”; cuatro sobres con inscripción “telegrama” y membrete de la empresa “Correo Argentino”; una bolsa color rosa y blanco de “OCA”; un par de guantes de látex blanco; una tira de etiquetas color lila y rojo que reza “Urgente” con logo de “OCA”; una pistola de utilería color negro; una bolsa de nylon color blanca y verde manzana con logo de “Falabella”; un teléfono celular marca LG; un frasco de gas pimienta; una campera blanca del tipo rompeviento, con cierre en su parte delantera, y rayas azul y rojo en las mangas y logo de “Nike” en el lado izquierdo; un par de zapatillas marca “Nike” modelo “Air Max”, color azul con vivos blancos y negros, sin cordones; y el automotor marca Renault, modelo Logan, color blanco, dominio AD 453 WX.

En síntesis, cabe destacar que el procedimiento que permitió el hallazgo de la mercadería secuestrada y que culminó con la detención de Martínez, contrastados con las tareas de inteligencia y de campo efectuadas, permitió afirmar con certeza apodíctica la intervención del enjuiciado en el ilícito comprobado.

Todo lo cual, analizado bajo las reglas de la sana crítica y experiencia, y junto con el resto de la prueba ya descripta, llevan a tener por acreditado el robo de lo descripto, con los alcances circunscriptos por el Sr. Fiscal General. Máxime si se suma a ello que Martínez admitió los hechos atribuidos al ratificar el acuerdo en la audiencia de visu que se celebró.

De la indagatoria





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN

Martínez en su oportunidad de declarar en los términos del art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación, negó rotundamente ser la persona que aparecía en la filmación que le fuera exhibida, donde se aprecia un hombre transportando mercadería de una camioneta Fiorino a un Renault Logan. De igual manera, negó ser la persona que le sustrajo el rodado a Sergio Gastón Sánchez. Finalmente, hizo saber que no contestaría preguntas y expresó las condiciones personales de salud que padecía, como así también el tratamiento que estaba llevando a cabo.

### **V. CALIFICACION LEGAL**

A results del análisis del acuerdo de juicio abreviado y de las constancias probatorias que emergen de la causa, coincido con la calificación legal de los hechos mencionados propiciada por el MPF y convenida con el acusado y su defensa, con el grado de participación acuñado, en tanto considero que se ajusta a los sucesos que se tuvieron por probados y a los elementos cargosos arrimados.

En ese sentido he de destacar que, en el sistema acusatorio imperante, los límites de la imputación personal son fijados por el Ministerio Público Fiscal, y que sin la existencia de un acusador extraño a éste, el Tribunal se encuentra obligado a pronunciarse en dicho sentido, sin perjuicio del control de razonabilidad propio de todos los actos públicos, que despeje absurdos, sinsentidos y arbitrariedades, y áreas de reserva jurisdiccional federal, ajenas al caso en examen, derivadas de la forma republicana de gobierno, y enuncio a modo de ejemplo, la existencia de cuestiones constitucionales, art. 14, ley 48. Lo contrario implicaría la asunción de funciones distintas a la jurisdicción que violaría la garantía de imparcialidad del juzgador y lesionaría la garantía del debido proceso: sería autoritario –más que inquisitivo- que por no compartir la perspectiva fiscal, hiciera caso omiso de su interpretación (abundante, Ferrajoli, L., *Diritto e Ragione*, Laterza, Bari-Roma, 2000, p. 575).

Así, el suceso relatado que se tuvo por probado y que se le atribuye a Ariel Maximiliano Martínez constituye el delito de robo doblemente agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada y por tratarse el objeto de la sustracción de mercadería y cosas muebles transportadas,



entre el momento de su carga y el de su destino o entrega, en calidad de coautor (arts. 45, 166.2, último párrafo, y 167. 4 en función del 163.5 del C.P.).

No ha quedado dudas respecto del hecho que tuvo por probado.

En ese contexto, cabe destacar que la petición del Sr. Fiscal General se presenta razonada, debidamente fundada y con sujeción a las constancias del proceso, por lo que nada cabe sumar en esta reducida jurisdicción, razón por la cual considero que corresponde resolver de conformidad.

Por lo demás, no advierto ninguna causal de inimputabilidad ni de inculpabilidad, y tampoco la existencia de circunstancias al momento de ocurrido el suceso que indiquen la existencia de causas de justificación sobre su conducta.

## **VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

Para graduar la pena a imponer, no puede preterirse que el inciso 5 del artículo 431 *bis* del Código Procesal de la Nación impide fijar una pena más gravosa que la convenida por las partes en el acuerdo, por lo que, dentro del estrecho marco de revisión permitido por el instituto del juicio abreviado, corresponde considerar los índices mensurativos de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Bajo ese prisma, coincido con el MPF en considerar como agravante la intervención de una multiplicidad de personas en la comisión del ilícito

En cambio, como atenuante valoro su declaración lisa y llana de culpabilidad en los hechos, la buena impresión causada en la audiencia de conocimiento personal, los problemas de salud que padece y la ausencia de antecedentes condenatorios computables.

Dicho esto, estimo que la pena de tres (3) años de prisión-cuyo cumplimiento se deja en suspenso- y las costas del proceso, acordado por las partes se encuentra dentro de la escala penal prevista para el delito en análisis y que no se advierte en la cuantía algún error, arbitrariedad o desproporción, por lo que aparece razonable su aplicación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE  
SAN MARTIN

Durante el lapso de dos años se le impondrá a MARTINEZ el cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis. 1 del C.P, esto es la de fijar domicilio (debiendo informar cualquier cambio de residencia que realice) y someterse al cuidado del Patronato de Liberados Bonaerense.

**VII. DISPOSICIÓN DE LOS EFECTOS**

El art. 23 CP establece, para lo que aquí importa, que *“(e)n todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito...”*. La norma es clara en cuanto exige al Tribunal que disponga sobre el destino de los efectos secuestrados que han servido a la comisión del delito y/o que son producto del mismo, cuando se verifiquen tales extremos.

Se ordena el decomiso del teléfono celular LG, con tarjeta SIM de la compañía Movistar n° 1144430060095, con su batería integrada y numero de IMEI353452-09-318052-5, las prendas de vestir secuestradas (campera marca Nike, color blanca y zapatillas marca Nike de color azul), el gas pimienta de la marca Peace Ultra, los cuatro sobres blancos vacíos de telegrama pertenecientes al Correo Argentino; las cinco planillas de aviso de visita del Correo Argentino sin completar; las catorce stickers de la empresa OCA de Carácter "urgente" y diez stickers de la compañía OCA de carácter "prioritario", sobre las cuales se procederá a su destrucción (art. 23 del C.P).

Por otro lado, corresponde decomisar el arma de utilería negra, encomendándose dicha medida al ANMaC.

Asimismo, en relación a los cd's que guardan relación con las tareas de inteligencia llevadas a cabo en el marco de las presentes actuaciones, deberán ser agregadas a las actuaciones principales.



Finalmente, en atención a que el vehículo Renault Logan, dominio AD-453-WX, utilizado en la maniobra delictiva descrita en el punto I, se dispone su decomiso, teniéndose presente la compactación llevada a cabo en momentos en que esta causa se encontraba tramitando ante el juzgado de instrucción y sobre la cual se tomó conocimiento el 07/03/22.

### **VIII. OTRAS DISPOSICIONES**

El resultado del proceso trae aparejado la imposición de las costas causídicas al acusado, en un todo de acuerdo con lo establecido en los arts. 29. 3, del CP y 530 y 531 del CPPN.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo normado por el artículo 9 inc. “b” de la ley 27.307:

### **RESUELVO:**

**I. CONDENAR a ARIEL MAXIMILIANO MARTÍNEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a las penas de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN, -cuyo cumplimiento se deja en suspenso-, y costas**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito robo doblemente agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada y por tratarse el objeto de la sustracción de mercadería y cosas muebles transportadas, entre el momento de su carga y el de su destino o entrega (arts. 5, 26, 29.3, 166. 2, último párrafo, y 167.4 en función del 163. 5 del C.P.; y 399, 403, 431 *bis*, 530 y 531 CPPN).

**II. IMPONER a ARIEL MAXIMILIANO MARTÍNEZ** por el término de dos años las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis. 1. del CP, esto es la de fijar domicilio (debiendo informar cualquier cambio de residencia que realice) y someterse al cuidado del Patronato de Liberados de la localidad de Chivilcoy.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE  
SAN MARTIN

**III. ORDENAR el DECOMISO y DESTRUCCIÓN** del celular LG, con tarjeta SIM de la compañía Movistar n° 1144430060095, con su batería integrada y numero de IMEI353452-09-318052-5, las prendas de vestir, el gas pimienta de la marca Peace Ultra, los cuatro sobres blancos vacíos de telegrama pertenecientes al Correo Argentino; las cinco planillas de aviso de visita del Correo Argentino sin completar; las catorce stickers de la empresa OCA de Carácter "urgente" y diez stickers de la compañía OCA de carácter "prioritario" descriptos en el acápite VII, (art. 23 CP).

**IV. ORDENAR el DECOMISO** del arma de utilería negra secuestrada en las presentes actuaciones, con los alcances indicados en el dispositivo VII y del vehículo Renault Logan, dominio AD-453-WX, cuya compactación fue llevada a cabo en momentos en que esta causa se encontraba tramitando ante el juzgado de instrucción y sobre la cual se tomó conocimiento el 07/03/22 (arts. 23 CP, 522 CPPN)

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas 15/13 y 24/13 CSJN) y firme que se encuentra la presente, practíquese el cómputo de ley pertinente, las comunicaciones de rigor; fórmese legajo de ejecución y oportunamente, **ARCHÍVESE**.

Fdo. Electrónicamente: Fernando Marcelo Machado Pelloni, Juez de Cámara.

Ante mí: Gastón Ariel Bermúdez, Secretario.

s



---

*Fecha de firma: 16/04/2024*

*Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO*



#36076879#407986356#20240416132733710